

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que en escrito dirigido a esa Dirección general formula el Sindicato Vertical de Frutas y productos hortícolas, interesando se dicte una disposición que determine claramente si procede el pago del 7 por 100 de impuestos unificados de transportes en la facturación de envases (vagones vacíos), usados de retorno, o el 3 por 100 como determina la orden de este Ministerio de 7 de julio de 1936;

Resultando que dicho organismo alega, como fundamento de su petición, que la Red Nacional de Ferrocarriles españoles, previa autorización de la Delegación del Gobierno en la Ordenación del transporte, le concedió 825 vagones cerrados para el transporte de naranjas durante la campaña 1947-48, con la condición de su facturación en vacío al punto de partida, previo abono de los portes correspondientes, y que sobre la facturación de estos vagones vacíos usados, la RENFE le ha cobrado el 7 por 100 de impuestos unificados de transportes sobre los precios de sus tarifas, después de hacer constar en las declaraciones o Cartas de Portes la certificación que exige la circular número 4 de dicha entidad, en cuya certificación se consignan todos los datos que señala la mencionada orden de este Ministerio de 7 de julio de 1936;

Resultando que el referido Sindicato entiende que dicha orden aclara terminantemente lo que debe considerarse como envases vacíos para el cobro del 3 por 100 en vez del 7 por 100, y que como los vagones de que se trata transportan las naranjas a granel, haciendo infinidad de viajes, no procede el cobro del 7 por 100 de impuestos, y en su virtud solicita que se dicte una disposición declarándolo así;

Visto el vigente reglamento del Impuesto sobre los Transportes Terrestres y Fluviales de 26 de julio de 1946 y la orden de este Ministerio de 7 de julio de 1936;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del citado reglamento, que trata de las exencio-

nes del Impuesto en el transporte de mercancías, están exentos de dicho tributo, comprendidos en el caso 2.º del citado artículo, los envases vacíos de todas clases, incluso los vagones frigoríficos y las cisternas para el transporte de líquido, exención que indudablemente alcanza también a los demás vagones corrientes de ferrocarril destinados al transporte de mercancías cuando ya descargados retornan vacíos al punto de origen, puesto que es principio general de Derecho que donde existe la misma razón la misma disposición es aplicable.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido declarar que son exentos del Impuesto de transportes todos los vagones vacíos que circulen por líneas de ferrocarriles españoles aunque sean utilizados por empresas particulares, siempre que no tengan otra aplicación que la de contener las mercancías durante su transporte y se cumplan todos los requisitos que exige la orden de este Ministerio de 7 de julio de 1936 para conceder la exención de referencia y por consiguiente en las facturaciones de los referidos vagones vacíos procede liquidar los impuestos unificados de transporte con arreglo a la tarifa 12 de las anexas al vigente reglamento del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
 Madrid 20 de septiembre de 1948.—
 P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 17 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN (Rectificada)

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1948-49 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de

Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará en el día de hoy y terminará el día 30 de septiembre de 1949.

Art. 2.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales, como Organos de legados de la Dirección general de Agricultura, antes de finalizar el presente mes de octubre, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940 y decreto de 27 de septiembre de 1946.

Art. 3.º Queda intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de aceituna, salvo lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 4 de agosto de 1943, por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna y los orujos gruesos, turbios, borras y aceites a fin de que por dicha Comisaría se regule su distribución.

Art. 4.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos, de terminará las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

Art. 5.º Los propietarios o arrendatarios de almazaras podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean con las limitaciones que en este mismo artículo se señalan.

Si por cualquier circunstancia el número de las almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale.

La Comisaría general de Abastecimientos podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere conveniente, según el plan de campaña que elabore, debiendo poner en conocimiento de cada Jefatura Agronómica las almazaras clausuradas en su provincia, con indicación del emplazamiento de las mismas. No podrán ser clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna que molturen exclusivamente su propia cosecha, a no ser que el cierre se decreté por sanción impuesta por los organismos competentes.

A fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- a) A los que cierran voluntariamente sus almazaras.
- b) A aquellos que voluntariamente las cerraran la pasada campaña.
- c) A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.

Art. 6.º Para la fijación del precio de aceitunas de almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales.

olivaderos en los que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de las mismas.

Art. 7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Los que tengan acidez inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de 750 pesetas los cien kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la cantidad de kilogramos que constituye la partida.

b) Aceites correspondientes. Los de acidez inferior o igual a cinco grados tendrán un precio de 680 pesetas los 100 kilogramos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de 5 580 (a-5) pesetas, siendo «a» la acidez expresada en ácido oleico.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compense entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

c) Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores a 812'88 pesetas los 100 kilos, incluido en este precio el margen de almacenistas «y el de refinación».

Art. 8.º Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 70 pesetas los 100 kilos, o sea que su precio será de 820 pesetas los 100 kilogramos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán, a ser posible, acidez superior a tres grados, serán lampantes y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

La Comisaría general de Abasteci-

mientos y Transportes dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

Art. 10. El precio de venta, para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de 795 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino y de 725 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del artículo 9.º

Para los aceites que se produzcan en la zona citada en el artículo 8.º el precio de venta de los almacenistas de origen será de 865 pesetas.

Art. 11. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo.

Art. 12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 32'80 pesetas por tonelada y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Art. 13. El precio del aceite de orujo de 25 grados de acidez será de 361 pesetas los 100 kilogramos, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948 (*Boletín oficial del Estado* de 26 de marzo de 1948).

Art. 14. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, por zonas dentro de su provincia y en cada zona según los diferentes tipos de fábricas, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llevar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar con todas las formalidades legales una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Art. 15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyo caso será necesario la guía única de circulación.

Art. 16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo turbios y borras, no podrán circular sin guía expedida por

la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del art. 8.º de la ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 17. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los organismos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes determine.

Art. 18. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo o sobre orujos grasos, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumos podrán cargarse al precio de venta al público y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 11.

Art. 19. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo del aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones, como consecuencia de esta orden se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limítrofes, así como a los almazareros y a sus obreros.

Art. 21. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura en las materias de sus respectivas competencias, se

dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

Art. 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 6 de octubre de 1948.—
SUANZES.—REIN.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 10 de O.)

HOSPITAL PROVINCIAL

AVISO

Se ruega a los Sres. Alcaldes de los pueblos ordenen la liquidación de las papeletas enviadas del regalo del Hospital Provincial, a sus respectivos Agentes Administrativos, para que se efectúe la liquidación en el más breve plazo.

Números premiados

Serie X: 592

Serie G: 4.514

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matrícula industrial

Buberos, Villaseca de Arciel, Medinaceli, Valdeprado, Buitrago, Herrera de Soria, Almazul, Covaleda, Vinuesa, Muriel de la Fuente, Lodaes de Osma, Rejos de San Esteban, Matanza de Soria, Nafria de Ucero, Recuerda, Paones, Torrearévalo, Arévalo de la Sierra, Morales, Valdanzo, Cabrera, Osma, Tera, Puebla de Eca, Noyal, Tejado, Judes, Maján, Velilla de la Sierra, Taroda, Chércoles, Adradas, Sarnago, Fuencaliente de Medina, Serón de Nágima, Navaleño, Rollamienta, Pedrajas, Rebollar, Oteruelos, Coscurita y Ventosa de la Sierra.

Suplementos de crédito

Tardelcuende.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE OLMILLOS

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 228 de la ley de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los regantes del canal de Olmillos para que el día siete de noviembre y hora de las diez concurran a la casa Ayuntamiento con objeto de constituir la Comunidad de Regantes que la misma ley determina.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público.

Olmillos 14 de octubre de 1948.—El Alcalde, Juan Crespo.

371.—Derechos 24'50 pesetas.

Imprenta provincial.